

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'35.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8537

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa, habiéndose hecho su promulgación el día en que tocase en la Secretaría de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales de las provincias, deberán remitirse al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1855).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 y 6 de Septiembre)

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares a D. Joaquín Navarrete y de Alcázar, General de brigada.

Dado en Palacio a tres de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada a D. Miguel Domenge y Mir, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a tres de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. Balmundo Montis y Allendesalazar, que desempeña igual cargo en la de Baleares.

Dado en Palacio a tres de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 6 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que, en cumplimiento de lo dispuesto por la organización provisional aneja al Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, ha sido redactada por la Comisión central de los ensayos del cultivo del tabaco en España, para la ejecución de los que hayan de realizarse durante el año próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Representación del Estado, se ha servido aprobar la referida convocatoria, disponiendo que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1921.

CAMBO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos

Convocatoria para los ensayos del cultivo de tabaco en el año de 1922.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Enero de 1920, y en la Organización provisional para la ejecución del mismo, se convoca a los agricultores de la Península y Baleares para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, debiendo hallarse entregadas en el Registro general de la Representación, Barquillo, 1, duplicado, antes de 15 de Octubre próximo.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º Para la redacción de las instancias se publicará el correspondiente modelo por la Comisión central del cultivo.

3.ª Las semillas serán facilitadas por la Comisión central encargada de los ensayos del cultivo del tabaco en España, siendo su precio el de 10 céntimos por cada gramo.

4.ª La cantidad de plantas a cultivar será de 12 millones, que corresponden, próximamente, a una superficie de 1.000 hectáreas, que se repartirá proporcionalmente a la superficie de cada una de las zonas en que se autorice el cultivo.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, cantidad que no podrá rebajarse aunque haya que disminuir las peticiones por exceder el total de plantas a cultivar en cada zona.

Para calcular, aproximadamente, el número de plantas que deben cultivarse por hectárea, se tendrá en cuenta que han de colocarse a marco y a distancias que varíen de 0.80 a 1.00 metro, según la fertilidad y condiciones del terreno. El número de hojas que podrá dejarse a

cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será de 8 a 12.

5.ª En momento oportuno se designarán los almacenes en que se ha de entregar los tabacos para hacerse cargo de estos la Administración de la Renta.

6.ª El tabaco se presentará para su recepción en la forma que por la Comisión central se indicara con la debida antelación, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta, por ser malas sus condiciones de desecación, madurez, etc.

7.ª Por la Comisión central, encargada de la dirección de los ensayos del cultivo del tabaco, se facilitarán a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y desecación.

8.ª En concepto de derechos y gastos de Vigilancia, los concesionarios satisfarán 0,30 pesetas por área de terreno cultivado.

9.ª El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca, sin beneficiar, a su presentación en el almacén, será:

- 1.ª clase, 2,50 pesetas el kilogramo.
- 2.ª clase, 2,00 id. el id.
- 3.ª clase, 1,50 id. el id.
- 4.ª clase, 1,00 id. el id.

10. Una vez terminado el plazo de presentación de instancias, la Comisión central estudiará cada una de ellas y procederá, si lo cree necesario, al examen de los terrenos y locales afectos a desecación (cuyos gastos serán de cuenta del peticionario), y hará, en caso necesario, la debida deducción cuando excedan las peticiones del número de plantas a cultivar, publicándose luego en la *Gaceta de Madrid* la lista de las proposiciones aceptadas y desechadas, en las que figurará el número de plantas que deba cultivar cada peticionario.

11. Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes se obligan a aceptar todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de fecha 30 de Diciembre de 1919, y a acatar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión central o de sus representantes, respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se practiquen en los semilleros y plantaciones, formación de inventarios de plantas y hojas, etc., pudiendo solo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión central contra los acuerdos o decisiones de los representantes de la misma.

12. La duración normal de cada licencia se limitará a una sola campaña; pero los concesionarios de la primera, obtendrán, si lo necesitan, prórroga para las dos sucesivas, siempre que los trabajos obtenidos en sus respectivas plantaciones reúnan las debidas condiciones, y los concesionarios su comprometan a seguir estrictamente en todas las operaciones de cultivo y desecación

cuantas indicaciones y órdenes reciban de la Comisión central.

13. Hasta que se nombren y constituyan las Comisiones locales que ordena el Reglamento, la Comisión central asumirá todas las funciones y atribuciones que dicho Reglamento encomienda a los citados organismos, quedando autorizado el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos para nombrar, con carácter interino, el personal de Ingenieros, Ayudantes y Peritos agrícolas que estime necesarios para auxiliar a dicha Comisión central en los trabajos que se le encomiendan.

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de Agosto de 1921.—F. Cambó.

(Gaceta 3 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1924

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

CIRCULAR.—Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento que los individuos del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1920, así como los agregados al mismo, sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción a partir del día 12 de septiembre próximo, con sujeción a las reglas generales siguientes:

Primera. Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana mayor del mismo.

Segunda. Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento que puedan existir en las regiones segunda y tercera, los Capitanes generales de las mismas utilizarán en primer lugar, para el alojamiento de los individuos llamados, los cuarteles que existan disponibles en su región y no juzguen necesario reservar para eventualidades de movimiento de fuerzas que puedan producirse, y para los que no tuvieren cabida se pondrán de acuerdo con el de la segunda región con el de la primera y sexta, a fin de que, utilizando en primer término los cuarteles de todas clases disponibles en la primera región, pueda acomodarse en ella todo el contingente, y si no fuera posible, para recurrir en caso extremo a los que proporcionen la sexta región.

El Capitán general de la tercera región efectuará lo mismo con el de la

quinta y cuarta, solventando por sí cuantas dificultades se presenten.

Los individuos de cuota militar que ocupan acuartelamiento recibirán la instrucción en las Planas mayores de sus Cuerpos.

Tercera. Los reclutas se incorporarán directamente a las Planas mayores de sus Cuerpos respectivos, donde serán vestidos, organizándose en la segunda y tercera región, con los que hayan de marchar a otras localidades, unidades provisionales al mando de capitanes u oficiales instructores, con el cuadro de clases e individuos necesarios para la instrucción. Estas unidades se les considerará, para los efectos de administración, como destacamentos del Cuerpo principal, y serán disueltas a su regreso a la Plana mayor cuando se ordene.

Si los Capitanes generales de dichas regiones lo consideraran necesario, podrán disponer que, al hacer el llamamiento, la incorporación se efectúe en días sucesivos, dividiéndolos en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles a fin de evitar los entorpecimientos que por falta de material o dificultad de alojamiento puedan presentarse, y con objeto de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a incorporarse a la misma población.

Cuarta. Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento la obligación que tiene de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército y tener en cuenta las prescripciones del real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 18 del mes actual (D. O. número 183).

Quinta. La jura de banderas se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

Sexta. Por los jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentarios en el Cuerpo en que sirven.

Septima. Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

Octavo. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la que en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley hayan de ser destinados a cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponde cubrir las bajas, según dispone el artículo 317, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241), ya pertenezcan las bajas que se produzcan a los Cuerpos permanentes de Africa o expedicionarios.

Novena. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados y disfrutará, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho.

Décima. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta, para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de treinta pesetas.

Undécima. El abono de haberes se regulará por días.

Duodécima. Para el ganado de los Cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

Décimotercera. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

Décimocuarta. La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 27 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 56; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento, y en los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a lo necesario para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, y el Capitán general, Inspector general del Ejército, las que crea necesarias, para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios, y en cumplimiento de las instrucciones que se citan.

Décimoquinta. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella. Los que presenten dichos certificados y acrediten poseer la instrucción que en él se expone, la continuarán hasta su completo perfeccionamiento, siendo licenciados cuando por este Ministerio se disponga.

Décimosexta. Los jefes de los Cuerpos en las segunda y tercera regiones podrán disponer, con la aprobación de la Autoridad militar de la plaza, queden en la Plana Mayor para instrucción los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

Análoga autorización para pernoctar fuera del cuartel podrá otorgarse en las demás si procede a juicio de los Capitanes generales.

Décimoséptima. Los viajes de incorporación de los reclutas, así como de los oficiales, clases e individuos de tropa, serán por cuenta del Estado.

Décimooctava. Una vez que se de por terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de Cuerpo enviarán a los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

Décimonovena. En la primera quincena de diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por Cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior. Remitirán asimismo noticia numérica de los individuos que sin tener instrucción suficiente hayan presentado certificados de Escuelas de preparación militar, expresando las que éstas sean a fin de que por este Ministerio se proceda a lo que haya lugar.

De real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1921.

CIERVA

Señor...

(D. O. del M. de la G. n.º 194)

Núm. 1923

TESORERIA DE HACIENDA
DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho sus descubiertos que tienen con la Hacienda D. Antonio Vives Perelló, Jaime Espasas, Matias Flexas Alemany, Francisco Bisquerria Torrents y Pedro Coll Martorell por el concepto de Industrial-Multas, vecinos de esta Ciudad excepto el último que lo es de Inca, con esta fecha he decretado el primer grado de apremio contra los mismos con arreglo al artículo 50 de la Instrucción de recaudadores; pudiendo los interesados satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días y de tres el último de los citados contribuyentes en virtud de lo prevenido en el artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 5 de Septiembre de 1921.—El Tesorero, José Alorda.

Núm. 1901

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Ordenanza que ha de servir de base para la exacción del Repartimiento General en su base Personal para cubrir el Cupo de Consumos para el Tesoro y recargos municipales; y en su parte Personal y Real para cubrir el déficit del presupuesto en el actual ejercicio de 1921-22, formada por el Ayuntamiento en Junta de Asociados, a tenor de lo preceptuado por el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El cómputo de utilidades que son objeto de gravamen por estos repartimientos se referirá al 1.º de Abril de 1921, fecha que se adopta para su estimación. (Apartado A. Artículo 26.)

Artículo 2.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el Artículo 28 del R. D. son las que deben contribuir en la parte Personal al Repartimiento sustitutivo de Consumos y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimientos de explotación de cualquier clase que sean que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del R. D. son asimismo los que están sujetos a la obligación de contribuir en la parte Personal y Real del Repartimiento, siendo voluntaria la presentación por los interesados de las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades de que deban ser objeto de gravamen en ambas partes Personal y Real del Repartimiento, pero vendrán obligados a hacerlo aquellos que fueron al efecto requeridos por la respectiva Comisión de evaluo.

Los Contribuyentes tanto de la parte Personal como de la Real que voluntariamente quieran presentar las relaciones juradas lo efectuarán en el plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y los que omitan su presentación en el indicado plazo quedarán obligados a sujetarse a la suma de utilidades computadas por la Comisión respectiva.

Artículo 3.º Las utilidades procedentes de haberes o sueldos asignados a cargos, dignidades o jerarquías comprendidas en la letra (g) del artículo 32 serán estimadas en iguales cifras en pesetas que perciban al año deduciendo el importe de descuentos apreciando de éstos como enteros las fracciones superiores a la mitad y desprejando las menores.

Artículo 4.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no eman-

cipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquellos o de éste.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuarios habrán de declararlos los usufructuarios.

Artículo 5.º Para determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año se imputará en la forma siguiente: Obreros industriales, tipo medio 1'25 pesetas.—Tipo medio de días de trabajo 160: Haber anual 200'00 pesetas: Obreros de Comercio tipo medio de jornal 1'06 pesetas.—Tipo medio de trabajo: 160 días: Haber anual 165'00 pesetas. Obreros del campo; tipo medio de jornal 0'94 pesetas.—Tipo medio de días de trabajo 160 días: Haber anual 150 pesetas.

Artículo 6.º La evaluación de utilidades comprendidas en la parte Real y en las letras (B) y (A) de los artículos 32 y 38 del R. D. citado se efectuará por simple multiplicación o división de los líquidos imponibles que constan en los documentos administrativos existentes en la Secretaría del Ayuntamiento y en las mismas utilidades de los contribuyentes en la parte Personal serán estimadas por las comisiones por el mismo procedimiento que para los de la parte Real, o directamente si así conviniese pudiendo declararlas los interesados dentro de los primeros ocho días de publicada la presente Ordenanza en el BOLETIN OFICIAL de la provincia siendo aceptada por las mismas comisiones si a su juicio se ajustan a la verdad.

Artículo 7.º La estimación de las utilidades por rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas se efectuará por las comisiones respectivas empleando el medio de investigación, pudiendo no obstante los contribuyentes declararlas dentro del mismo período expresado en el artículo anterior y ser aceptadas por las mismas comisiones si a su juicio se ajustan a la verdad.

Artículo 8.º El rendimiento medio por cada cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, será estimado por las comisiones en las siguientes cantidades.—Por cada cabeza de ganado mular o caballo 25'00 pesetas.—Asnal 3'00 pesetas.—Boyal 15'00 pesetas.—Cabrío 2'00 pesetas.—Lanar 2'00 pesetas y de Cerda 8'00 pesetas.

Artículo 9.º Toda alta o baja en los Repartimientos durante el ejercicio producirá sus efectos desde el mes siguiente al que quede aprobada.

Artículo 10.º Se estima en un 2 por 100 de la suma de las cuotas de la parte Personal y Real de los Repartimientos la diferencia del importe de las altas y el de las bajas durante el año.

Artículo 11.º Se recargarán las cuotas de los contribuyentes en un 6 por 100 para cubrir partidas fallidas, gastos de administración y cobranza, y serán recaudadas por el Ayuntamiento mediante recibos trimestrales dentro los plazos que acuerde el mismo durante cada uno de los cuatro trimestres.

Artículo 12.º Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento que se imponen a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener dichas cuotas al hacer a aquellos el pago de las rentas de dichas fincas, salvo pacto en contrario según dispone el artículo 103 del R. D.

Campanet 13 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Pedro Sastre.—El Secretario, Juan Martorell.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Julio del año 1921.

CONCEPTOS.	UNIDAD — Tipo.	N.º de jornadas, de unidades, de material y de transportes	PRECIO		IMPORTE	
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Casa de Misericordia						
Estas obras consisten en la colocación de un W. C. en las habitaciones del Director, reparación de la cocina del Mayordomo y otras pequeñas reparaciones.						
Maestro.	Jornal	7'30	7'50	54'75		
Oficial albañil.	Idem	23'00	6'25	143'75		
Idem idem.	Idem	2'00	6'00	12'00		
Peón idem.	Idem	23'00	5'00	115'00		
Idem idem.	Idem	6'00	4'50	27'00		
Idem idem.	Idem	17'00	4'25	72'25		
Idem idem.	Idem	2'00	3'00	6'00		
Cemento del país.	Quintal métrico	7'68	3'44	26'42		
Yeso común.	Hectólitro	8'68	3'15	27'34		
Arena de's Carnatje.	Metro cúbico	0'500	8'00	4'00		
Oal viva.	Quintal métrico	8'60	5'00	43'00		
Losetas de llivanya.	Metro cuadrado	19'95	2'25	44'89		
Azulejos de Valencia de 1.ª	El ciento	1'66	65'00	107'90		
Azulejos vidriados.	Metro cuadrado	1'20	16'25	19'50		
Baldosas hidráulicas color gris.	Idem	3'50	6'25	21'87		
Baldosas de barro 0'20.	Idem	2'75	1'75	4'81		
Tubos canarios.	Uno	4'00	1'75	7'00		
Sifón de gre con embranque.	Idem	1'00	4'50	4'50		
Expúertas.	Idem	6'00	1'00	6'00		
3 p s por accidentes del trabajo sobre 440'75 pesetas.						13'22
Suma.						772'20

Hospital						
Estas obras consisten en la reparación de las humedades del terrado del antiguo departamento de dementes, construcción del dispensario de Oftalmología y otras pequeñas reparaciones.						
Maestro.	Jornal	8'40	7'50	63'00		
Oficial albañil.	Idem	12'00	6'50	78'00		
Idem idem.	Idem	24'00	6'25	150'00		
Peón idem.	Idem	48'00	5'25	252'00		
Cemento del país.	Quintal métrico	20'80	3'44	71'56		
Idem Portland.	Idem	13'50	16'00	216'00		
Yeso común.	Hectólitro	12'40	3'15	39'06		
Idem de segunda.	Idem	0'70	9'29	6'50		
Cal viva.	Quintal métrico	9'60	5'00	48'00		
Arena de la Riera.	Metro cúbico	1'00	8'00	8'00		
Idem de's Carnatje.	Idem	1'00	8'00	8'00		
Azulejos de Valencia de 1.ª	El ciento	1'25	65'00	81'25		
Baldosas de barro «terra bona».	Metro cuadrado	8'24	2'07	17'06		
Tejas grandes.	El ciento	5'00	15'00	75'00		
3 p s por accidentes del trabajo sobre 543'00 pesetas.						16'29
Suma.						1129'71

Manicomio de Jesús						
Estas obras consisten en la terminación del departamento de baños y otras pequeñas reparaciones.						
Maestro.	Jornal	4'48	7'50	36'00		
Oficial albañil.	Idem	12'00	6'50	78'00		
Idem idem.	Idem	12'00	6'25	75'00		
Peón idem.	Idem	24'00	5'25	126'00		
Cemento del país.	Quintal métrico	6'40	3'44	22'02		
Idem Portland.	Idem	0'50	16'00	8'00		
Yeso común.	Hectólitro	6'82	3'15	21'48		
Idem de segunda.	Idem	0'70	9'29	6'50		
Cal viva.	Quintal métrico	6'40	5'00	32'00		
Arena de's Carnatje.	Metro cúbico	1'00	8'00	8'00		
Azulejos de Valencia de 1.ª	El ciento	1'00	65'00	65'00		
Sifón de gres.	Uno	1'00	6'00	6'00		
3 p s por accidentes del trabajo sobre 315'00 pesetas.						9'45
Suma.						493'45
Total.						2405'36

Palma 16 de Agosto de 1921.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto.
 Y se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.
 Palma 20 de Agosto de 1921.—El Vicepresidente, José Sampol.—El Secretario, Miguel Font.

ALCALDIA DE PALMA

Arbitrio de Alcoholes y Bebidas espirituosas

Providencia: Vista la anterior relación y espirados los plazos hábiles que se señalaron a los contribuyentes según edictos de cobranza que se insertan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de la localidad, sin que hayan hecho efectivas sus cuotas, usando de las atribuciones que me confiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento, sobre sus respectivas cuotas del descubierto, en la inteligencia que transcurrido el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de la presente, no satisficieran los morosos el principal y recargos referidos, se decretará el «promio de segundo grado que consiste en el recargo del diez por ciento con embargo de bienes y enajenación de los mismos, en la forma que preceptúa el art. 66 de la citada Instrucción.

Palma cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—El Alcalde accidental, A. Oliver Roca.

ALCALDIA DE PORRERAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1920-21, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que considere oportunas; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Porreras 2 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Juan Barceló.—El Secretario, Antonio Sastre.

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES
 Circular.—Entre todas las instituciones que al rededor de la escuela pueden crearse, para darle el carácter de organismo vivo y educador que los adelantos pedagógicos preconizan, ninguna tal vez merezca tanta atención como la *mutualidad escolar*.

Esta institución, aparte de la virtualidad educadora que en sí misma encierra para el fortalecimiento y encauzamiento de la voluntad, habituándola a la práctica del ahorro, de la previsión y de la asociación, que contienen el germen de muchas virtudes, alcanza también una trascendencia poderosamente bienhechora como recurso y arbitrio para llegar a la implantación que otras muchas instituciones coescolares, que implican gastos pecuniarios.

La *mutualidad escolar*, bien organizada, puede lograr reunir, con el ahorro cooperativo, fondos bastantes para establecer cantinas, roperos escolares, colonias escolares, bibliotecas escolares, viajes y excursiones, y otras muchas obras de higiene y de cultura, que encajan perfectamente dentro de los fines de reciproco auxilio y socorro de la asociación mutualista.

Por eso, la *mutualidad escolar* ha alcanzado en el extranjero extraordinario desarrollo.

Por eso, la *Sociedad Española de Pedagogia* se dedicó con el mayor empeño al estudio y divulgación de dicha institución hasta conseguir, en 1911, que se dictara el Real Decreto de 7 de julio alentando y regulando la implantación de las mutualidades y cuando una Comisión nacional, en el Ministerio de Instrucción Pública, con la misión exclusiva, de velar por el desarrollo y fomento de la institución.

Por eso, el Excmo. Sr. Rector del distrito universitario, Marqués de Carrulla, que tanto y tanto se desvela por el progreso de las escuelas primarias de su jurisdicción, ha puesto los mayores carifios en esta magnífica institución infantil de la mutualidad, alentándola, impulsándola, con circulares, con cartas particulares repetidas, con discursos, con exhortaciones, con el estímulo de su asistencia personal a los actos de inauguración y, en suma, por todos los medios y de todas maneras.

Por eso, finalmente, la *mutualidad escolar* fue declarada obligatoria rigurosamente en todas las escuelas por Real Decreto de 20 de Septiembre de 1919, dice así en él

«Art. 1.º Será obligatoria en las escuelas nacionales el establecimiento de la mutualidad escolar con arreglo a las disposiciones generales que regulan esta institución. En relación con ella, podrán establecerse otros servicios de ahorro con fines determinados y de mejoramiento social, como realización de excursiones escolares, colonias de vacaciones, roperos, etc. etc.»

Y añade en él
 «Art. 3.º Los inspectores de primera enseñanza en su visita a las escuelas, consignarán en el libro de visita si está funcionando debidamente la *mutualidad escolar*, concediendo a los maestros un plazo, en el caso de no estar establecida, para que dentro de él organicen dicha institución y dando cuenta de ello al Director general de primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.»

En Baleares la *mutualidad escolar* ha alcanzado no poca difusión, pues los maestros se han esforzado en secundar las órdenes y excitaciones del Rectorado y consiguientemente de esta Inspección. Actualmente es Baleares una de las provincias españolas que, en términos relativos, cuenta con mayor número de mutualidades: las tienen establecidas 159 escuelas nacionales.

Pero esto no es bastante. No hay razón para que ningún maestro deje de hacer lo que los demás compañeros han podido realizar; no hay razón para que ningún maestro se exima de cumplir el precepto terminante de la ley.

De acuerdo, pues, con él, y siguiendo las instrucciones del Excmo. Sr. Rector del distrito universitario, quien está dispuesto a lograr que no haya absolutamente ninguna escuela nacional sin su correspondiente mutualidad, se excita a los maestros de la provincia que aún no la han establecido, para que sin excusa la implanten por todo el mes de septiembre próximo, dando cuenta a esta Inspección, antes de finalizar dicho mes, de haber quedado cursado el expediente de creación.

La Inspección resolverá todas las dudas que se le expongan y dará instrucciones para allanar cuantos obstáculos puedan encontrar los maestros, pero no escatimará medio ni recurso, incluso los de rigor que sean precisos, para llegar al provechoso fin cultural que se persigue.

Palma de Mallorca 24 de Agosto de 1921.—El Inspector Jefe, Manuel Rueda.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BALEARES

Durante todo el próximo mes de Septiembre queda abierta en esta Escuela Normal de Maestras la matrícula para alumnas de enseñanza oficial.

Los documentos que deben presentar de 11 a 12 de la mañana en esta Secretaría son los siguientes:

Instancia en papel sellado de una peseta, escrita de su puño y letra, la cédula personal, dos timbres de 0'10 pesetas, un certificado en el que conste que la interesada no padece enfermedad contagiosa y además 12'50 pesetas en papel de Pagos al Estado.

Palma 27 Agosto de 1921.—La Secretaria, Amalia Donoso Cortés.—Visto Bueno.—La Directora, Elvira Tovar.

ADMON. DE CONTRIBUCIONES

Contribución industrial para 1921-22

Matricula de Palma

CONTINUACIÓN

Vilella Crespo Santiago, Abogado, Plaza S. Francisco 1, 102'77 pesetas.
 Ramis de Aireflor Rosselló José, idem, Fonollar, 102'77.
 Planas Garau Antonio, idem, Cavallería 13, 102'77.
 Moncada Cánaves de Mosa Antonio, idem, Call 17, 102'77.
 Cano de Castro Emilio, idem, Rambla 80, 102'77.
 Pou Ribas Nicasio, idem, Dantús 3, 102'77.
 Enseñat Alemañy Jaime, idem, Montenegro 32, 102'77.
 Bestard Juan, Escribano actuaciones Juzgado, Constitución, 278'59.
 Gazá Ballester Sebastián, idem, Pelaires 55, 278'59.
 Socias Gradolí José, Notario colegio S. Cayetano 1, 1544'05.
 Jaume Servera Mateo, idem, Casa España 16, 1034'90.
 Massot Beltrán Francisco de P., idem, P. A. Maura 1, 1022'25.
 Tugores Palou Rafael, idem, Apuntadores 13, 553'12.
 Alcover Maspons Pedro, idem, Santo Domingo 32, 1732'99.
 Muzen Undiano Arterio, idem, Palacio 30, 553'12.
 Bauzá Clar Juan, idem, Gater 6, 553'12.
 Echenqui Nonqui Saturnino, idem, Brossa 18, 553'12.
 Clar Mir Rafael, Procurador, Cofradía 1, 325'71.
 Ferrer Balaguer Pedro, idem, Lonjeta 19, 325'71.
 Oliver Xamena Miguel, idem, Brossa 19, 325'71.
 Gomila Socias Bernardo, idem, Pelateria 7, 325'71.
 Pizá Barceló Francisco, idem, Plaza Merced, 324'71.
 Cabot Vidal Juan, idem, Olmos 25, 325'71.
 Pons Nadal Francisco, idem, Sindicato 215, 280'67.
 Brost Tomas Jaime, idem, Felio 26, 280'67.
 Obrador Alou Gabriel, idem, Cuartera 7, 280'67.
 Pinto Pericás Jaime, idem, S. Bartolomé 29, 280'67.
 Martorell Daviu Gabriel, idem, Armgol 1, 280'67.
 Llambias Coll Juan, idem, Carrió 7, 280'67.
 Bennasar Bennaser Bartolomé, idem, S. Bartolomé 17, 280'67.
 Ramis Pona Rafael, idem, P. S. Antonio 53, 280'67.
 Coquell Serra Melchor, idem, Merced 36, 280'67.
 Fiol Oliver Jaime, idem, Victoria 16, 242'07.
 Abrinés Rosselló Cayetano, idem, Brossa 7, 242'07.
 Ballester Janer German, idem, Valicri 40, 242'07.
 Muntaner Ordinas Francisco, idem, Miramar 6, 242'07.
 Singala Cerdá José, idem, Miramar 26, 242'07.
 Mas Fiol Juan, idem, Teatro Balear, 242'07.
 Quetglas Alemañy Jaime, idem, Valicri 18, 242'07.
 Alcover Maspons Juan, Relator de los Tribunales, S. Alonso 60, 218'29.
 Sr. Juez Municipal del Distrito de la Lonja, S. Miguel 86, 259'88.
 Sr. Juez Municipal del Distrito de la Catedral, S. Miguel 86, 259'88.
 Sr. Secretario Municipal del Distrito de la Catedral, S. Miguel 86, 228'69.
 Sr. Secretario Municipal del Distrito de la Lonja, S. Miguel 86, 228'70.
 Ferragut Pou Guillermo Notario eclesiástico, La Rosa 6, 317'19.
Sección de Artes y Oficios
 Juncosa y Sagristá Sres. S. en C., Ebanista con taller y tienda, S. Nicolás 22, 1137'63.
 Forteza Bonnia Luis, Orifice platero, Colom 8, 1137'63.
 Forteza Rey y Forteza Lu's, Platero, Colom 23, 1137'63.
 Escoubet Pablo S. en C., idem, Marina 9, 1137'63.
 Casasayas Casajuana José, Confitero y pastelero, Orfila 4, 668'63.
 Palou Frau Juan, idem, Palacio 21, 668'63.
 Verd Villalonga Gaspar, idem, Colom 36, 668'63.
 Bosch Mascaró Antonio, Ebanista con taller, Virgen Lluch, 668'63.
 Ripoll Gelabert Isidro, idem, Riera 6, 668'63.
 Padró Ferrer Ignacio, idem, C.ª Manacor, 668'63.
 Puigvert Tapies Baudilio, Sastre con generos, P. Constitución 7, 668'63.
 Sarmiento Salom Miguel, idem, Plaza Constitución 31, 668'63.
 Guardia Ernesto, Fotógrafo, Quint 19, 419'13.
 Alou Oleu Amadeo, idem, S. Nicolás 19, 419'13.
 Serra Gaya José, Pasamanero y cordonero, S. Miguel 23, 419'13.
 Bennasar Domingo, Ebanista con taller sin tienda, Angeles 2, 334'30.
 Fuster Bonnin Antonio, idem, Brossa 34, 334'30.
 Forteza Cortés Gabriel, idem, Brossa 48, 334'30.
 Bonnin Fuster Juan, idem, P. Coll 67, 334'30.
 Bestard Payeras Andrés, idem, Santa Catalina, 334'30.
 Jaume Costeres Pedro, idem, Sindicato 16, 334'30.
 Oliver Ferragut Nicolás, idem, Pelaires 23, 334'30.
 Bestard Payeras Andrés, idem, Siete Esquinas 23, 334'30.
 Bennasar Catalina, Obrador sombreros para señoras y niños, Santo Domingo 1, 334'30.
 Llopi Antonio, Tintorero, Jaime II, 334'30.
 Fiol Colom Bartolomé, idem, P. Constitución, 116, 334'30.
 Bartulich Tayá José, idem, Galera 3, 334'30.
 Mas Seguí Rafael, idem, Sindicato 174, 334'30.
 Oliva y Calvet Sres., Bordador con obrador, Jaime II 25, 254'47.
 Esteban Hermanos Sres., idem, Fábrica 16, 254'47.
 Dragones Sarratone José, idem, Fábrica 1, 254'47.
 Comellas Trias José, idem, Pou 17, 254'47.
 Rosselló y Monserrat Sres., idem, P. Santa Eulalia, 254'47.
 Patiño Pagés José, idem, S. Felio 20, 254'47.
 Salvá Bosch Faustino, idem, Artigues Son Riera, 254'47.
 Ribera Dolores S. en C., idem, Colom 12, 254'47.
 Colom Xamena Bárbara, Cañista, S. Miguel, 19, 254'47.
 Canet Ferragut Francisco, idem, Sindicato, 254'47.
 Mule Muntaner Francisco, idem, Sindicato 69, 254'47.
 Noguera Siquier Esteban, idem, Sindicato 131, 254'47.
 Pascual Rafael, idem, Cordelería 55, 254'47.
 Segura Segura Jaime, idem, Jaime II 40, 254'47.
 Simonet Gabriel, idem, Cordelería 65, 254'47.
 Vila Oliver Ceferino, idem, Cordelería 45, 254'47.
 Lluís Catalá Antonio, idem, Sindicato 119, 254'47.
 Juan Sala José, Talabartero, Unión 33, 254'47.
 Guasp Cardona Francisco, Panadero, Sindicato 61, 254'47.
 Aguiló Piñá Francisco, Platero en composturas, Plateria 58, 254'47.
 Cortés Aguiló José, idem, Plateria 36, 254'47.
 Cortés Aguiló Joaquín, idem, Colom, 68, 254'47.
 Cortés Aguiló Claudio, idem, Plateria 56, 254'47.
 Cortés Piña Agustín, idem, Plateria 38, 254'47.
 Forteza Francisco Viuda de, idem, Plateria 54, 254'47.
 Forteza Pomar Antonio, Platero en composturas, Juliá 8, 254'47.
 Forteza Gaspar Viuda de, idem, Plateria 6, 254'47.
 Fuster Forteza Gabriel, idem, Santa Eulalia 45, 254'47.
 Fuster Hermanos Sres., idem, Colom 22, 254'47.
 Miró Juan Hermanos, idem, Plateria 40, 254'47.
 Miró Taronji José, idem, Palacio 2, 254'47.
 Miró Taronji Juan, idem, Plateria 62, 254'47.
 Piña Taronji Jaime, idem, Plateria 12, 254'47.
 Taronji Miró Francisco Viuda de, idem, Plateria 41, 254'47.
 Valls Forteza José, idem, Jaime II 23, 254'47.
 Fuster Ana, idem, Jaime II 83, 254'47.
 Segura Forteza Francisco, Armadura de paraguas, Jaime II 62, 254'47.
 Alemañy Alcina Juan, Taller construcción calzado, 4 operarios, Plateria 43, 254'47.
 Rosselló Ferrer Andrés, idem, Caro 37, 254'47.
 Estrellas Busquets Sebastián, idem, Calatrava 40, 254'47.
 Lopez Costa José, idem, Diezmo 1, 254'47.
 Monjo Andreu Apolonia, idem, Cereols 4, 254'47.
 Ripoll Nadal Jaime, idem, Bosch, 14, 254'47.
 Bestard Payeras Bartolomé, idem, Murillo, 254'47.
 Vila Oliver Ceferino, idem, Bosch 6, 254'47.
 Rosselló y Marqués Sres, idem, Rambla 41, 508'93.
 Salas Moger Juan, idem, id., mas de 4 operarios, Mistral 28, 508'93.
 Bosch y Labrés Hermanos, idem, Colom 37, 508'93.
 Estrañy Pedro M., Taller construcción calzado mas de 4, operarios, Ronda Levante, 508'93.
 Massauer Andreu Francisco, idem, B. Pontente, 508'93.
 Ros Julia Jaime, idem, R. Levante, 508'93.
 Rubert Catalá José, idem, Torre Amor, 508'93.
 Ramon y Mayans Sres., idem, Obispo 6, 508'93.
 Moll Ripoll Sres, idem, A. A. Rosselló, 508'93.
 Fuster Miró Arturo, Constructor a mano utensilios de zinc, Jaime II 7, 254'47.
 Torres Ripoll Andrés, Albardero, P. Mercado 12, 134'72.
 Aguilar Pons Miguel, idem, Herrería 105, 134'72.
 Fornés Obrador Juan, idem, Herrería 10, 134'72.
 Compañy Pascual Bartolomé, idem, S. Miguel 91, 134'72.
 Llobera Roca Francisco, idem, Olmos 121, 134'72.
 Terrasa Juan, idem, Zavellá 12, 134'72.
 Ramon Ferrer Nicolás, idem, Rambla 42, 134'72.
 Vich Reus Miguel, idem, Socorro 156, 134'72.
 Alou Rigo José, Alpargatero, Sindicato 145, 134'72.
 Cabrer Balaguer Pedro, idem, P. Mercado 7, 134'72.
 Catalá Amer Bartolomé, idem, Cordelería 67, 134'72.
 Horrach Palou Ramón, idem, Galera, 134'72.
 Juan Marroig Antonio Hijos de, idem, Hostales 19, 134'72.
 Ankerman Casañer Jorge, Armero, Rambla 18, 134'72.
 Amengual Lluís Pablo, Barbero, Plaza Paja 1, 129'69.
 Llompert Lambias Miguel, idem, P. A. Maura, 13, 129'69.
 Bosch Sancho Miguel, idem, P. Weyler 7, 129'69.
 Bisbal Ripoll Antonio, idem, Constitución 35, 115'82.
 Coll Pallicer Antonio, idem, P. Rosario 8, 119'68.
 Corró Cañellas Pablo, idem, Marina 9, 138'00.
 Colombás Moyá Pedro, Barbero, Unión 15, 138'00.
 Carreras Pereilló Franco, idem, Jaime II 15, 129'68.
 Carrió Ginart Gabriel, idem, Constitución 22, 129'69.
 Estrellas Bosch Juan, idem, Socorro 30, 129'69.
 Florit y Alomar Sres., idem, S. Nicolás 40, 156'61.
 Ferrer Reus Juan, idem, S. Miguel 66, 129'69.
 Ferrá Tomás Gabriel, idem, Vicente Mut 10, 134'70.
 Fuster Planisí Jaime, idem, Atarazanas 9, 115'82.
 Garau Vila Mateo, idem, S. Miguel 36, 129'69.
 Frontera Sanz Juan, idem, Concepción 17, 119'68.
 Juan Morell Pedro, idem, P. S. Antonio 57, 138'00.
 Juan Roca Miguel, idem, San Magín 28, 138'00.
 Lluís Bordoy José, idem, P. Libertad 5, 129'69.
 Mas Arbona Gabriel, idem, Sindicato 165, 129'69.
 Mas Boscana Bartolomé, idem, Plaza Cort, 156'61.
 Marroig Cañellas Antonio, idem, P. S. Antonio 44, 129'69.
 Marroig Cañellas Miguel, idem, Conquistador 24, 134'70.
 Oliver Oliver Pedro, idem, Cordelería 53, 138'00.
 Palmer Estades Sebastián, idem, Cal 10, 138'00.
 Payeras Rafael, id. P. Cort 6, 156'61.
 Rebassa Sebastián, idem, Unión 2, 138'00.
 Rosselló Ramis Vicente, idem, Plaza Atarazanas 5, 129'69.
 Ribas Buades Lorenzo, idem, Sindicato 70, 129'69.
 Rosselló Serra José, idem, Conquistador 34, 129'69.
 Rosselló Gabriel, idem, P. Palou y Col 22, 129'69.
 Sabater Leon Marcos, idem, S. Magín 165, 115'82.
 Salamanca Forteza Jeronimo, idem, Olmos 130, 115'82.
 Tous Martorell Juan, idem, Colom 70, 128'00.
 Tur Tur Vicente, idem, S. Miguel 46, 129'00.
 Pedro Monserrat Francisco, idem, Colom 31, 156'61.
 Gelabert Massot Antonio, idem, Lluís 6, 138'00.
 Lluís Gelabert José, idem, Palacio 11, 156'61.
 Abraham Pedro José, idem, Constitución 76, 156'61.
 Barceló Masot Gabriel, idem, el 5 por 100 de la cuota, P. S. Antonio 86, 67'36.
 Luis Gaita Bernardo, Bastonero, Plaza Constitución 38, 134'72.
 Alberti Mas Nadal, Botero, Remoleres 23, 134'72.
 Triay Quetglas José, idem, P. Lonja 4, 134'72.
 Rubi Bauzá Juan, Puntentador broncista, Pelaires 45, 134'72.
 Rubi Coll Hermanos Sres., idem, Brossa 29, 134'72.
 Martí Pieras José, idem, Sindicato 144, 134'72.
 Vidal Bosch Gabriel, idem, P. Mercado 22, 134'72.
 Muntaner Buxens Miguel, idem, Olmos 121, 134'72.
 Buades Vidal Gabriel, id. con 3 máquinas mecánicas, Son Suñeret, 134'72.
 Ballester Rullan Gabriel, Carpintero de ribera, S. Juan 28, 134'72.
 Gelabert Jaime, idem, Mollet, 134'72.
 Rubi Calafat José, id. Mollet, 134'72.
 Mayol Calafat y Compañía, idem, E. Muelle, 134'72.
 Esteve Vich Juan, id. Mollet, 134'72.
 Planas Bosch Jaime, Calderero, Plaza Olivar, 134'72.
 Font Carraciolo Gaspar, idem, Pelaires 47 al 49, 134'72.
 Picorrebi Forragón F.º, idem, Harina 26, 134'72.

(Continuará)
PALMA.—ESCOLELA-TIPOGRÁFICA